

**Expediente N° 316/2024**  
**Resolución N.º 270/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **316/2024**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, y siendo ponente la vocal del Consejo, Doña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de octubre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4519671, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a una solicitud de información pública presentada el 7 de octubre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/4336256 en la que solicitaba copia de los instrumentos de evaluación que obren en el expediente administrativo correspondiente.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“El pasado 16 de julio de 2024 presenté 4 reclamaciones, 3 de ellas sobre las calificaciones de las materias de 3 ESO y la decisión de permanencia un curso más de mi hijo [REDACTED] del centro privado concertado La Salle de Paterna, sin obtener resolución de la Dirección Territorial de Valencia.*

*El centro privado no nos enseñó ni proporcionó copia de la totalidad de instrumentos de evaluación indicados en las correspondientes programaciones de aula, que se solicitaron por escrito al centro en 3 ocasiones ni proporcionó los criterios de permanencia del equipo docente.*

*SOLICITO: Copia de los instrumentos de evaluación que obren en el expediente administrativo correspondiente, siguiendo el procedimiento descrito en la ORDEN 32/2011, en artículo 5.9. necesarios para poder interponer recurso alzada ante la dirección general competente en materia de ordenación académica”.*

**Segundo.** – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, instándole en fecha 15 de noviembre de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el mismo día 15 de noviembre de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En respuesta a dicho requerimiento, se recibe en el Consejo escrito de la directora territorial de la Conselleria de fecha 29 de noviembre de 2024 en el que manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

*“... En su informe de 25 de julio de 2024 sobre la reclamación efectuada, el inspector de zona, valorados los saberes básicos criterios de evaluación, los criterios de calificación y las técnicas de evaluación de las pruebas específicas de las materias aludidas, concluye que procede proponer a la Dirección Territorial*

*“Que se DESESTIME la reclamación presentada por [REDACTED]”. Y se de traslado del presente informe a la directora territorial a fin de resolver la reclamación de acuerdo al artículo 5 de la Orden 32/2011, de 20 de diciembre, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se regula el derecho del alumnado a la objetividad en la evaluación y se establece el procedimiento de reclamación de calificaciones obtenidas y de las decisiones de promoción, de certificación o de obtención del título académico que corresponda.*

*Ello, no obstante, por error, se puso a la firma de la directora territorial la resolución de la que dábamos cuenta en nuestro anterior informe (y acompañábamos copia) que, coincidente, con el sentido del informe de la Inspección Territorial de Educación, sin embargo, resolvía desestimar un recurso interpuesto por el Sr. [REDACTED] que, en efecto, este no había presentado. Por tanto, aunque el sentido de la resolución de la dirección territorial era inequívoco respecto de la desestimación de la reclamación, no puede obviarse que la Orden 32/2011 citada prevé, en su artículo 5.8.d) que “contra la resolución de la dirección territorial, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada ante la dirección general competente en materia de ordenación académica”. Garantía esta que asiste al recurrente y cuyo ejercicio, lógicamente, no puede verse imposibilitado por el error administrativo”.*

**Tercero.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

**Sexto.** – Llegados a este punto conviene recordar que lo que solicita el reclamante, “*Copia de los instrumentos de evaluación que obren en el expediente administrativo correspondiente, siguiendo el procedimiento descrito en la ORDEN 32/2011, en artículo 5.9. necesarios para poder interponer recursoalzada ante la dirección general competente en materia de ordenación académica*”, deriva de la presentación, previamente, ante el centro privado concertado La Salle de Paterna de tres reclamaciones sobre las calificaciones académicas de su hijo en el curso de 3º de la ESO y de una cuarta sobre la permanencia en dicho curso. En este sentido, al no obtener respuesta del centro educativo, contactaron con el inspector, el cual comunicó que obtendrían resolución por parte de la Dirección Territorial de Educación, sin que la misma haya resuelto ni proporcionado copia de los instrumentos de evaluación solicitados a tenor de lo dicho por el reclamante.

La Conselleria, en su escrito de alegaciones, manifiesta que se preparó una resolución desestimatoria a la solicitud de información pública presentada por el reclamante pero que, debido a un error administrativo, se le notificó una resolución desestimatoria, pero de un recurso que el reclamante no había presentado. Por lo que se entiende que no se ha contestado mediante resolución a lo solicitado por el reclamante, en este sentido, como cuestión previa a la valoración de la propia reclamación que ahora nos ocupa, este Consejo considera que, visto lo solicitado por el reclamante, y la falta de respuesta de la Conselleria a la solicitud inicial presentada, hemos de realizar varias consideraciones, la primera es poner de manifiesto el incumplimiento por parte de la Conselleria de la obligación de contestar mediante resolución a las solicitudes de acceso a la información pública a tenor de lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice “*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*”, por lo que se procede a desestimar la solicitud presentada sin resolución, mediante el silencio negativo, por lo que el administrado presenta reclamación sin conocer realmente los argumentos jurídicos que aboca a esta decisión por parte de la Conselleria.

Manifiesta el reclamante la necesidad de la resolución a efectos de proceder a ejercitar el derecho de defensa mediante la presentación de los recursos correspondientes. Por lo que a la concurrencia con otros derechos se refiere, en no pocas ocasiones este Consejo ha venido subrayando la intensidad que cobra el derecho de acceso a la información en conexidad con la defensa de los intereses del reclamante y, en su caso, para posibilitar la defensa y el acceso a la justicia. La concurrencia del derecho de acceso a la justicia intensifica el derecho de acceso a la información al estar la información solicitada directamente vinculada con la posibilidad de ejercer el derecho a la justicia por el reclamante (art. 24 CE). En este sentido, el CVT ha puesto de manifiesto en numerosas resoluciones que esta concurrencia “*...conlleva la potenciación e intensificación de la protección del derecho de acceso...*”.

**Séptimo.** - En segundo lugar, entrando a valorar la información solicitada por el reclamante, la naturaleza de la cual como información pública no ha sido puesta en cuestión en ningún momento por la propia Conselleria, que según afirma desestima la solicitud presentada sin argumentar límites ni causas de inadmisión recogidos en nuestra legislación de transparencia, simplemente se “desestima” sin notificarlo al administrado. Por todo ello, este Consejo ha de concluir que, considerando que la información que se solicita es pública y con derecho de acceso a la misma, a tenor de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no observando límites ni causas de

inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, procede estimar la presente reclamación.

**Octavo.** – Finalmente procede recordar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada el 17 de octubre de 2024 por [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir con lo establecido en la misma.

**Tercero.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**